



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

3

Mediante el dictamen C-279-2020 del 13 de julio del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibile su gestión; y, por ende, se deniega su trámite y se archiva.

No obstante, tome en cuenta tanto esa Auditoría como el Teatro lo referido en términos generales sobre el tema en consulta en este dictamen.”

DICTÁMENES

Dictamen: 279 - 2020 Fecha: 13-07-2020

Consultante: Guadamuz Zumbado Juan Carlos

Cargo: Auditor Interno

Institución: Teatro Melico Salazar

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Jornada laboral extraordinaria Jornada laboral ordinaria. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consulta inadmisibile. Improcedencia de ejercer control de legalidad sobre actuaciones ya ocurridas, al tratarse de decisiones y disposiciones que ya fueron tomadas por la administración activa. Jornada ordinaria y extraordinaria. Reconocimiento jornada extraordinaria debe siempre revestir un carácter excepcional y temporal. Tiempo “extra-funciones”.

Por medio del oficio AI-42-2019, de fecha 07 de junio del 2019, el Sr. Juan Carlos Guadamuz Zumbado, Auditor Interno del Teatro Popular Mélico Salazar, solicita el criterio de la Procuraduría General, sobre la procedencia de pago del rubro salarial denominado “extrafunciones”, su aplicación y el marco jurídico. Concretamente consulta lo siguiente:

“¿Es procedente para la administración Activa, de esta institución, considerando lo establecido en el artículo 140 del Código de Trabajo, cancelar más de las doce horas diarias, de las ya constituidas en la Norma?”

1. ¿El pago de extrafunciones, se debe considerar dentro de la jornada extraordinaria de 4 horas, o se constituye un nuevo concepto de jornada?
2. ¿Es procedente legalmente, que la administración del Teatro Popular Melico Salazar, utilice la figura de «extrafunciones», cuando se tiene la certeza de la inexistencia de un marco normativo, en su defecto se ha amparado a las resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil para el Teatro Nacional de Costa Rica?”

Dictamen: 280 - 2020 Fecha: 14-07-2020

Consultante: Marín Coto María Teresa

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Oreamuno

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Comunicación por medios electrónicos. Comisión municipal. En general sobre la admisibilidada de las consultas de los auditores. En relación con la comunicación electrónica de una convocatoria a sesión de una comisión municipal. Reglas aplicables a las comisiones municipales.

Mediante memorial MO-AI-79-2020 de 23 de junio de 2020 la Auditoría Interna Auditor Interno de la Municipalidad de Oreamuno nos consulta:

- a. ¿Puede el presidente de una comisión municipal permanente, convocar a sesión de esa comisión por correo electrónico, sin que exista una regulación interna que permita la autorización del uso de ese medio para convocar?
- b. ¿Puede la comisión tomar el acuerdo y realizar la convocatoria para su próxima sesión?
- c. ¿O solo se pueden realizar las convocatorias a comisiones en una sesión del concejo municipal, en tal caso se debe aplicar a esa convocatoria el artículo 45 del Código Municipal?

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores internos para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-280-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, este Órgano Superior Consultivo concluye que a pesar de que actualmente las administraciones públicas se encuentran habilitadas para reglamentar el uso del correo electrónico y otros instrumentos tecnológicos para comunicar el acto de convocatoria que cite a los integrantes de un órgano colegiado para que concurren a una determinada sesión; lo cierto es que en el caso de la Municipalidad de Oreamuno, el Reglamento de Sesiones, Acuerdos y Comisiones Municipales del Cantón de Oreamuno que data del año 2001, no ha reglamentado esa posibilidad, por lo que no es procedente actualmente que el Presidente de una Comisión Municipal utilice el correo electrónico para comunicar la convocatoria una sesión extraordinaria de una Comisión Municipal.
- Finalmente, debe concluirse que para que una Comisión Municipal sesione extraordinariamente, debe ser convocada por su Presidente – artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública -, sin perjuicio de que los regidores que integran dichas Comisiones soliciten su convocatoria cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de los regidores propietarios. Esto por aplicación supletoria del artículo 27.f del Código Municipal.

Dictamen: 281 - 2020 Fecha: 15-07-2020

Consultante: Villegas Valverde Elián

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Julio César Mesén Montoya Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. Ministerio de Hacienda. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Prohibición para el ejercicio liberal de la profesión. Compatibilidad con labores sociales y trabajos ad honorem.

El Ministerio de Hacienda, concretamente, nos consultó si “¿Resulta incompatible con el pago de prohibición, el ejercicio voluntario de un funcionario en instituciones con fines de bien social, como el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o la Benemérita Cruz Roja Costarricense?”.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-281-2020, del 15 de julio del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, indicó que siguiendo el dictamen C-182-2020, del 22 de mayo de 2020, el desarrollo voluntario de actividades en instituciones de bien social (como el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o la Cruz Roja Costarricense), no resulta incompatible con el pago de la compensación económica por prohibición, siempre que dichas actividades no impliquen el ejercicio liberal de la profesión, que no exista superposición horaria, y que no lleven consigo una violación al deber de probidad, ni generen conflictos de interés.

Dictamen: 282 - 2020 Fecha: 16-07-2020

Consultante: Oreamuno Herra Steven Gerardo

Cargo: Secretario de la Junta Administrativa

Institución: Registro Nacional

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Registro Nacional. Desconcentración máxima. Consejo Superior Notarial. Estructura superior del registro nacional. Junta Administrativa. Director General. Integración del Consejo Superior Notarial. Órgano Superior Jerárquico. Competencias residuales.

La Junta Administrativa del Registro Nacional solicitó nuestro criterio sobre lo siguiente:

“Aclarar que órgano del Registro Nacional, sea la Dirección General o la Junta Administrativa, es el competente para, en los términos del artículo 22 del Código Notarial, instruir la terna para designar al Representante del Registro Nacional ante el Consejo Superior Notarial”

Mediante dictamen C-282-2020 del 16 de julio 2020, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría se concluyó lo siguiente:

1. Al Ministerio de Justicia y Paz le corresponde administrar el sistema nacional de registros e inscripciones de bienes y personas jurídicas, según lo estipula la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695, competencia que ejerce a través de la Dirección General del Registro Nacional y de la Junta Administrativa como un órgano adscrito (artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia);
2. El Registro Nacional está bajo la Dirección Superior de la Junta Administrativa, la cual es un órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia y Paz, que cuenta con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines de Ley N° 5695 (artículos 1 y 3), y quien posee potestades decisorias, internas y externas en el campo de la organización registral;
3. El Director General del Registro Nacional, en el ejercicio de sus competencias, cumple dos papeles primordiales dentro de la estructura orgánica del Registro Nacional: fungir como superior jerárquico, con competencias de carácter administrativo, de los Directores y de todos los funcionarios de la Institución, y ejercer como funcionario ejecutivo de la Junta (artículo 6 de la Ley N° 5695);
4. El Código Notarial y la Ley No. 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, resultan omisas en señalar a cuál de los órganos del Registro Nacional, sea la Junta Administrativa o Director General, le corresponde instruir la terna para designar a su representante ante el Consejo Superior Notarial;
5. Sin embargo, en ejercicio de competencias residuales y tomando en consideración que la Junta Administrativa es el órgano de dirección superior del Registro Nacional, le corresponde instruir la terna para designar al representante ante el Consejo Superior Notarial;
6. Conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 22 del Código Notarial, será el Consejo de Gobierno quien, en última instancia, elija al representante del Registro ante el Consejo Notarial, entre los candidatos propuestos por la Junta Administrativa;
7. Para la conformación de la terna, el órgano colegiado se rige por las reglas de la discrecionalidad administrativa, pero respetando la alternabilidad de género, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Notarial y garantizando la vinculación o pertenencia de las personas propuestas con el Registro Nacional;
8. En el ordenamiento jurídico no existe una norma habilitante que faculte al Consejo de Gobierno nombrar de forma “directa” al Director General del Registro como miembro del Consejo Superior Notarial, sin la existencia previa de una terna y el cumplimiento de los demás requisitos aquí señalados.

Dictamen: 283 - 2020 Fecha: 16-07-2020

Consultante: Rojas Méndez José Bernardino

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Buenos Aires

Informante: Yansi Arias Valverde. Engie Vargas Calderón

Temas: Conciliación. Conciliación Administrativa ante el Ministerio de Trabajo. Municipalidad de Buenos Aires. Acuerdos de conciliación judiciales y extrajudiciales. Procede conciliación extremos laborales MTSS. Relación con los art. 456, 458 y 459 Código de Trabajo, 2 y 9 Ley 7727, 39 y 43 Ley Orgánica del MTSS.

Por medio del oficio No OFICIO-AMBA-558-2019 de fecha 16 de octubre del 2019, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad de Buenos Aires, Sr. José Bernardino Rojas Méndez, se solicitó el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

- “1. ¿Puede un Gobierno Municipal conciliar extremos laborales reclamados por empleados municipales en sede administrativa, entendiéndose en este caso Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social, aún y cuando en dicha instancia no exista una autoridad jurisdiccional que homologue el acuerdo de partes?”

2. En el caso de que lo planteado anteriormente fuese posible, ¿Hay alguna limitante en razón a la cuantía por la cual se desee conciliar, ello por tratarse de recursos públicos?

Mediante el dictamen C-283-2020 del 16 de julio del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

- “1.- La Administración Pública se encuentra habilitada para realizar acuerdos de conciliación judiciales y extrajudiciales en el marco de una relación de empleo público, siendo que ambos acuerdos revisten el carácter de cosa juzgada material.
- 2.- En el caso de los acuerdos de conciliación que realiza el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, éstos corresponden a acuerdos extrajudiciales y en razón de ello, la normativa no exige la homologación de un juez, para reconocer su validez y eficacia, pues dicha homologación únicamente es requerida en el caso de los acuerdos de conciliación judiciales.
- 3.- El monto máximo que puede ser objeto de conciliación debe ser definido a lo interno de la Administración Activa, ello siempre y cuando se analice la razonabilidad y proporcionalidad de lo que se pretenda pactar en cada caso concreto y en atención al objeto de la eventual conciliación. Además, se debe tomar en cuenta el interés público, el principio de legalidad, el deber de probidad y el manejo y conservación de fondos públicos.
- 4.- Cada decisión que se tome en ese sentido debe estar debidamente motivada y razonada, dejando constancia de ello por escrito en el respectivo expediente que se levante al afecto, junto con la autorización pertinente del órgano competente —máximo jerarca de la municipalidad—.
- 5.- La Municipalidad de Buenos Aires tiene dentro de sus facultades, la de autorizar que se celebren acuerdos de conciliación extrajudiciales, sin embargo, ello se deberá acordar bajo su entera responsabilidad, de manera razonada y fundamentada, no teniendo más límite que el propio principio de legalidad al que inexorablemente está sometida la Administración Pública.”

Dictamen: 284 - 2020 Fecha: 16-07-2020

Consultante: Vargas Guillén Juan Antonio

Cargo: DirectorB Ejecutivo

Institución: Federación Metropolitana de Municipalidades

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Recursos de reconsideración, revisión, revocatoria y apelación contra dictámenes son improcedentes. Consultas inadmisibles no admiten reconsideración. Artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Reconsideración de dictámenes por el fondo. Procedimiento formal y excepcional.

El Sr Juan Antonio Vargas Guillén, Director Ejecutivo, Federación Metropolitana de Municipalidades, plantea los recursos de reconsideración, revisión, revocatoria y apelación en subsidio contra lo dispuesto en el dictamen no. C-252-2020 de 3 de julio de 2020, por considerar que no se debió declarar inadmisibles la consulta formulada por esa Federación.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-284-2020 de 16 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Las solicitudes de reconsideración de nuestros criterios relativos a asuntos de admisibilidad, son improcedentes.

Nuestra Ley Orgánica (no. 6815 de 27 de setiembre de 1982) no contempla la posibilidad de plantear los recursos administrativos que cita, contra los dictámenes emitidos en el ejercicio de nuestra labor consultiva. Lo que regula dicha

ley, en el artículo 6°, es la reconsideración de los dictámenes, como un procedimiento formal y excepcional, previsto para aquellos casos en los que, cuando esté de por medio el interés público, la administración consultante pueda requerir ante el Consejo de Gobierno la dispensa del acatamiento obligatorio de un dictamen particular.

La reconsideración de nuestros dictámenes está prevista para asuntos excepcionales, en los que, por razones de interés público, la administración estime pertinente solicitar la dispensa de uno de nuestros criterios.

Tratándose de asuntos excepcionales y de una gestión que puede llegar a instancias del Consejo de Gobierno, se trata de un trámite previsto para la dispensa de criterios de fondo, no así, de criterios de forma o de admisibilidad de las consultas. (Dictamen no. C-136-2006 de 3 de abril de 2006. En sentido similar véase el dictamen C-056-2014 de 6 de febrero de 2014, C-079-2020 de 4 de marzo de 2020 y C-121-2020 de 3 de abril de 2020).

Dictamen: 285 - 2020 Fecha: 16-07-2020

Consultante: Kelly P. William H.

Cargo: Auditor Interno

Institución: Ministerio de Cultura y Juventud

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo.

El Sr William H. Kelly P., Auditor Interno, Ministerio de Cultura y Juventud, solicita nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con las competencias del Ministerio de Planificación sobre los cambios en las estructuras administrativas.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-285-2020 de 16 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la institución, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna. La acreditación de esa relación constituye un requisito de admisibilidad de las consultas planteadas por las auditorías internas.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 040 - 2021 Fecha: 25-02-2021

Consultante: Fonseca Fonseca José Luis y otro

Cargo: Vicepresidente del Directorio

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alejandra Solano Madrigal. Andrea Calderón Gassmann

Temas: Diputado. Deber de probidad en la función pública. Deber de probidad. Régimen de sanciones a legisladores. Procedimiento administrativo.

Los Sres. diputados José Luis Fonseca Fonseca y Ana Lucía Delgado Orozco, plantean las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente, que debe seguir el Directorio Legislativo en caso de una eventual falta a la Ley N° 8422 y su reglamento, por parte de un diputado o una diputada?

¿Cuál es la sanción acreedora que se debe de aplicar a un diputado o una diputada?

Mediante nuestra Opinión Jurídica N° OJ-040-2021 de fecha 25 de febrero de 2021 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, se concluyó que:

- 1- Si bien nuestra Constitución Política establece en su artículo 112 que si un diputado incurre en una violación del deber de probidad será sancionado con la pérdida de su credencial, igualmente dispone ello será posible en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.
- 2- No obstante, a la fecha no ha sido promulgada esa ley que prevé la norma constitucional.
- 3- Tampoco se ha incorporado al Reglamento de la Asamblea Legislativa ninguna regulación relativa a las causales y procedimiento aplicable para imponer otro tipo de sanciones disciplinarias –menores- a los diputados, por violación al deber de probidad.
- 4- En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico vigente no contempla un procedimiento específico para sancionar una eventual falta a la Ley No 8422, en el caso de los señores diputados. Ergo, no existe un mecanismo normativo que permita aplicarles algún tipo de sanción por este motivo.

O J: 042 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Ugalde Camacho Ericka
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas III.
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de ley. Elección municipal. Prohibición de reelección indefinida en cargos municipales. Reelección sucesiva y no sucesiva.

La Licda. Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Ley para Eliminar la Reelección Indefinida en todos los cargos de elección popular a nivel municipal", el cual se tramita bajo el número de expediente 21.431, en la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

Mediante opinión jurídica OJ-042-2021 del 26 de febrero 2021, suscrita por la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó lo siguiente:

- a) El proyecto de ley consultado pretende prohibir la reelección sucesiva por más de dos periodos en los puestos de elección municipal, sin embargo, autoriza la reelección no sucesiva;
- b) Ha sido criterio de este órgano asesor que la restricción de la reelección en el caso del Alcalde, es una potestad discrecional del legislador, por estar autorizado en el artículo 169 de la Constitución. En cuanto a los regidores municipales los artículos 169 y 171 no establecen una posibilidad similar, sin embargo, este tema está siendo actualmente discutido en sede constitucional dentro de la acción de inconstitucionalidad 19-000892-0007-CO;
- c) No obstante lo anterior, al autorizarse en el presente proyecto la reelección no sucesiva, parece superarse la discusión de constitucionalidad, aunque dicho tema debe ser definido por la Sala Constitucional.

O J: 043 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Argüello Bermúdez Daniella
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal
Temas: Formación de leyes. Proyecto de ley. Reforma legal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Procedimiento para la formación de leyes. Proyectos de ley de iniciativa popular. Principio de progresividad. caducidad.

La Licda Daniella Argüello Bermúdez, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas VII solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Ley para la protección de la democracia participativa: Reforma de los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Iniciativa Popular, Ley 8491 del 09 de marzo del 2006", el cual se tramita bajo el número de expediente 21.280, en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Mediante la opinión jurídica OJ-043-2021 del 26 de febrero de 2021, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

- a) El proyecto de ley plantea la reforma de los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Iniciativa Popular, Ley 8491 del 09 de marzo de 2006, con el objeto de hacer efectivo el derecho de iniciativa popular, eliminando la figura de la caducidad en los casos del vencimiento del plazo y aplicando los procedimientos extraordinarios establecidos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa;
- b) La aprobación o no del presente proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador.
- c) No obstante, se recomienda valorar la observación específica realizada en cuanto a excluir los supuestos de iniciativa popular relacionados con reformas constitucionales, cuyo procedimiento debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución y el artículo 178 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

O J: 044 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de ley. Derogación tácita. Concesión de aguas. Ordenamiento y manejo de la cuenca del Río Reventazón. Concesiones para el aprovechamiento hídrico. Derogatoria tácita. Depuración del ordenamiento jurídico.

La Licda Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Ley para eliminar la duplicidad de funciones en la concesión de aguas para la cuenca del Río Reventazón", el cual se tramita bajo el expediente N° 21.408, en la Comisión Permanente Especial de Turismo.

Mediante la opinión jurídica OJ-044-2021 del 26 de febrero de 2021, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

- d) El proyecto de ley plantea la derogatoria total de la Ley N° 1657 del 19 de octubre de 1953, Respaldo Económico al ICE Planta Eléctrica La Garita, con el objeto de prescindir la consulta obligatoria vinculante al ICE para el otorgamiento de las nuevas concesiones de agua en la cuenca del Reventazón;
- e) Con la promulgación de las leyes No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y No. 8023, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, se aplicó una derogatoria tácita respecto al artículo 13 de la Ley No. 1657;
- f) La Ley No. 1657 ya cumplió con el propósito para lo cual fue emitida y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, su articulado perdió su operatividad. Consecuentemente, la aprobación del presente proyecto de ley para depurar el ordenamiento jurídico se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador;
- g) No obstante, se recomienda valorar la observación específica realizada en cuanto el título dado al presente proyecto de ley no refleja fielmente lo dispuesto en el articulado.

O J: 045 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Cabrera Garita Grettel
Cargo: Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas VI
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Principio constitucional de razonabilidad. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones legislativas y otros **órganos** legislativos; y b) el proyecto de ley podría quebrantar el principio constitucional de razonabilidad. Asociaciones de Desarrollo Comunal y Municipalidades no tienen atribuciones de desarrollo rural o agrícola.

Mediante oficio N° 20936-366-20 de 18 de junio de 2020 la Sra. Grettel Cabrera Garita, Jefa de Área de Comisiones Legislativas VI, por indicación de la Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.350 denominado “ Ley de Reforma del artículo 44 de la Ley N.° 9036, de 11 de mayo de 2012”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-045-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la reforma que se propone hacer al artículo 44 de la Ley N.° 9036 de 11 de mayo de 2012, podría violentar el principio de razonabilidad. Queda evacuada la consulta del proyecto de Ley 21350.

O J: 046 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jonathan Bonilla Córdoba

Temas: Desafectación. Proyecto de ley. Aprobación legislativa. Dominio público. Autorización legislativa previa, control político. Plan regulador.

Mediante el oficio AI-CJ-22256-1012-2020, del 25 de noviembre del 2020, Daniela Agüero Bermúdez, Jefe de Área, Comisiones Legislativas VII, Asamblea Legislativa, se remitió el proyecto de Ley tramitado bajo el expediente 22.256, denominado: “Ley de Autorización a la Municipalidad de Escazú para permutar un terreno destinado a facilidades comunales en la urbanización Trejos Montealegre, por dos terrenos con la misma cabida e idéntica finalidad en dicha urbanización”. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, en la sesión 13 del 25 de noviembre del 2020, aprobó consultar a éste órgano del Estado, el texto base del proyecto de Ley 22.256, publicado en el Alcance N° 291 en la Gaceta 263 de noviembre del 2020.

Mediante la opinión jurídica OJ-116-2021 del 15 de julio del 2021, el Lic. Jonathan Bonilla Córdoba, Procurador Notario del Estado, se pronunció a lo consultado de la siguiente manera:

La enajenación mediante permuta de bienes municipales con sujetos particulares no está autorizada por el Código Municipal, ni por la Ley de Contratación Administrativa.

1. La función de control político es una potestad conferida a los señores diputados quienes están facultados para controlar e investigar la gestión en general de la Administración pública y a la totalidad de funcionarios públicos.
2. La aprobación del proyecto de ley es de resorte exclusivo y discrecional de los señores diputados y diputadas. Sin embargo, la ley de desafectación y autorización de permuta se debería ajustar a lo regulado por la norma específicas de planificación urbana.

O J: 047 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Montero Guerrero Noemy

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas I

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya. Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Proyecto de ley. Partidos políticos. Deuda política. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Contribución a la deuda política. Financiamiento de las campañas electorales. Procesos electorales 2022 y 2024.

La Sra. Noemy Montero Guerrero, Jefa del Área de Comisiones Legislativas I nos comunicó el oficio CE 22.038-29-20 del 25 de noviembre último, por medio del cual la “Comisión especial que tendrá como objetivo investigar y rendir un informe de la situación de las finanzas de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como proponer y dictaminar las iniciativas de ley necesarias que permitan la sostenibilidad, transparencia y el cumplimiento de los fines de la institución en el corto, mediano y largo plazo, asegurando la prestación de los servicios que se le brinda a la ciudadanía” solicitó el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley denominado “Ley para la reducción de la deuda política en los procesos electorales de los años 2022 y 2024, y destinar los recursos ahorrados al fortalecimiento financiero de la Caja de Costarricense del Seguro Social”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N.° 22103.

Esta Procuraduría, en su OJ-047-2021 del 26 de febrero de 2021, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de la Procuraduría, indicó que el legislador está facultado para reducir de manera temporal el monto de la contribución del Estado al financiamiento de las campañas electorales. Sin embargo, estimamos que el proyecto de ley sobre el cual se nos confiere audiencia impone una obligación al Tribunal Supremos de Elecciones que es materialmente imposible de cumplir. Aunado a lo anterior, presenta algunos problemas de técnica legislativa que hemos señalado y que sugerimos revisar.

O J: 048 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Proyecto de ley. Maltrato de menores. Asamblea Legislativa, Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos. Proyecto de ley denominado “El Deber de denunciar y declarar en casos de maltratos y abusos contra menores de edad: Adición de un párrafo al artículo 49 de la ley N° 7739, Código de Niñez y Adolescencia, de 06 de febrero de 1998 y sus reformas y modificación del artículo 206 de la Ley N°7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996 y sus reformas”, expediente legislativo N° 21.415, publicado en el Alcance N° 156, a La Gaceta 124 del 03 de julio del 2019.

Por oficio N° AL-DCLEDERECHOHUMA-015-2019 del 02 de setiembre del 2019, cuya atención me fue reasignada el 7 de enero del presente año, la Sra. Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa, solicitó nuestro criterio en relación con el proyecto de ley 21.415.

Mediante la Opinión Jurídica OJ-048-2021 del 26 de febrero del 2021, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se advirtió que, si bien es cierto, la aprobación o no del proyecto de ley 21.415, es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa, se recomendó analizar las observaciones planteadas respecto a las normas cuya reforma se pretende.

Puntualmente, se concluyó:

“En los términos expuestos, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.415, sometido a nuestro análisis.”

OJ: 050 - 2021 Fecha: 01-03-2021

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Coordinación institucional. Proyecto de ley. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones legislativas y otros órganos

legislativos; y b) aspectos de técnica legislativa del proyecto de ley N° 21.618. Transición de distrito a cantón, principio constitucional de coordinación, autonomía municipal, afectación división territorial de la república y su restricción en orden a las elecciones.

Mediante oficio N° CPEM-088-2020 del 16 de noviembre de 2020 la Sra. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de Comisiones Legislativas III, por indicación de la Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.618 denominado “Creación del Cantón de Monteverde, Cantón XII de la Provincia de Puntarenas”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-050-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.618.

O J: 051-2021 Fecha: 01-03-2021

Consultante: Diputados (as)

Cargo: Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Silencio positivo. Proyecto de ley. Reforma legal. Exceso de trámites administrativos. Proyecto denominado “Reforma a la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley No 8220 y sus reformas”. Expediente legislativo No. 22.333. Silencio positivo. Simplificación de trámites administrativos. Derecho de petición y/o justicia administrativa.

Por oficio N° al-cpecte- c-332-2021, de fecha 28 de enero de 2021, la COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN ACORDÓ PEDIR EL CRITERIO DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR CONSULTIVO ACERCA DEL proyecto denominado “REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 Y SUS REFORMAS”; expediente legislativo No. 22.333 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante OJ-051-2021 de 1 de marzo de 2021, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta inconvenientes a nivel jurídico y algunos eventuales roces de constitucionalidad; algunos de los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 052-2021 Fecha: 02-03-2021

Consultante: Azofeifa Trejos Marolin

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Vía pública. Estudio de impacto ambiental. Consultas de la Asamblea Legislativa y sus diputados. Ley 9789. Obras en vías públicas. Requisitos ambientales.

Permiso de corta de **árboles**. Evaluación de impacto ambiental. Decretos de Conveniencia Nacional. Decretos de Emergencia Nacional.

La Sra. diputada Marolin Azofeifa Trejos requiere nuestro criterio sobre lo siguiente:

1. ¿Estarían las Instituciones obligadas a cumplir con la normativa ambiental en la fase constructiva de los proyectos?
2. ¿Podrían las Instituciones ejecutoras acogerse a la excepción del numeral 34 de la Ley Forestal, Ley No. 7575, ¿en la fase constructiva cubierta por la Ley No. 9789?
3. ¿Podrían las Instituciones ejecutoras acogerse a la excepción del numeral 34 de la Ley Forestal, Ley N°7575, ¿en la fase constructiva cubierta por un Decreto de Emergencia Nacional? “

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N°. OJ-052-2021 de 2 de marzo de 2021, suscrita por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluyó que:

1. Con base en lo dispuesto en la Ley General de Caminos, reformada por la Ley no. 9789, las únicas obras que, aunque contempladas en el listado dispuesto en el anexo 1 del Decreto 31849, estarían exceptuadas del cumplimiento de la normativa ambiental –entiéndase, evaluación de impacto ambiental- y que no requerirían ninguna otra autorización previa por parte del MINAE, son pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a éstos, y la reconstrucción, el mantenimiento y el mejoramiento de puentes en cauces de dominio público, en vías públicas existentes.
2. Esa excepción no alcanza a las obras de ese tipo necesarias para la construcción de vías públicas nuevas, ni otro tipo de trabajos para el mantenimiento, mejoramiento y reconstrucción de la red vial. Recuérdese que, el artículo 2° bis de la Ley, únicamente permite la remoción de árboles y vegetación en el derecho de vía sin el permiso correspondiente del MINAE y no exonera del cumplimiento de otra normativa ambiental para las obras a desarrollar en el derecho de vía.
3. De cara a lo dispuesto en la Ley 9789, el artículo 2° bis incluido en la Ley General de Caminos permite la remoción de árboles y vegetación en el derecho de vía de los caminos públicos sin autorización del MINAE, exceptuando de esa habilitación, el derecho de vía que se encuentre en áreas de protección. Por tanto, para la corta de los árboles en el derecho de vía ubicado en áreas de protección sí se requeriría la autorización correspondiente. Y, dado que en esos casos resulta aplicable la prohibición de corta dispuesta en el artículo 34 de la Ley Forestal, las instituciones competentes del mantenimiento y mejoramiento de la red vial podrían acogerse a la excepción fijada por ese mismo artículo, para la tala de árboles en áreas de protección en proyectos declarados de conveniencia nacional.
4. Luego, en el artículo 2° ter incluido en la Ley General de Caminos se faculta a las instituciones competentes a realizar, sin autorización previa, pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a éstos, y la reconstrucción, el mantenimiento y el mejoramiento de puentes en cauces de dominio público, en vías públicas existentes. Por tanto, para ese tipo de obras que se ejecuten en áreas de protección, no resultaría necesaria la declaratoria de conveniencia nacional dispuesta en el artículo 34 de la Ley Forestal.
5. Tal y como se indicó en la OJ-185-2020, la declaratoria de conveniencia nacional que contiene el artículo 34 de la Ley Forestal para la tala de árboles y desarrollo de infraestructura en áreas de protección de cuerpos de agua, y que también prevé el artículo 19 de esa misma ley para el desarrollo de infraestructura y cambio de uso de suelo en terrenos privados cubiertos de bosque, prevé un supuesto específico, distinto e independiente de la figura

de declaratoria de emergencia nacional que permitiría exceptuar el cumplimiento de ciertos requisitos de índole ambiental, cuando ello sea estrictamente necesario para la atención de la situación de emergencia.

6. Entonces, si bien es cierto, ambas figuras prevén supuestos distintos, podrían converger de manera simultánea en alguna situación específica, siempre que se presenten las condiciones correspondientes a cada una.

O J: 053 - 2021 Fecha: 05-03-2021

Consultante: Agüero Montero Nery

Cargo: Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín. Margoth Avellán Ruiz

Temas: Proyecto de ley. Drogas, fármacos y otras sustancias relacionadas. reforma legal. Modificación de la Ley N°9078, Ley de Tránsito por Vías Terrestres y Seguridad Vial, de 04 de octubre de 2012 y reforma de la Ley n°4573, Código Penal, de 04 mayo de 1970. Proyecto de ley. Ley de Tránsito y Código Penal. Conducción bajo drogas. Procedimiento para detección de drogas

La Sra. Nery Agüero Montero, Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, nos requiere criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto N° 21.020, denominado “Modificación de la Ley N°9078, Ley de Tránsito por Vías Terrestres y seguridad Vial, de 04 de octubre de 2012 y Reforma de la Ley N°4573, Código Penal, de 04 mayo de 1970”.

Mediante opinión jurídica OJ-053-2021 del 5 de marzo de 2021, suscrita por la Licda. Margot Avellán Ruiz, Procuradora de Derecho Penal y el Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal, se evidenció la ambivalencia de los legisladores al eliminar por un lado, las referencias al Ministerio de Salud como organismo emisor de ciertas directrices, definiciones, alcances y características de las drogas utilizadas comúnmente, generando vacíos en la ley para cuya subsanación se remite a la elaboración de protocolos, procedimientos y reglamentos a cargo del Consejo de Seguridad Vial y el Poder Ejecutivo; pero por el otro, pretender la emisión de parámetros para establecer el nivel de consumo y existencia de metabolitos – droga metabolizada – en el cuerpo del conductor, lo que hace deducir que la Comisión a cargo, persiste en la idea de mantener mecanismos de medición de la droga consumida. Asimismo, se debe implementar un mejor sistema de abordaje por parte del oficial de tránsito en carretera, para efectos probatorios a nivel del operador del derecho. Finalmente, aclarar las funciones adicionales que se introducen al inciso e) del artículo 9° de la Ley de Administración Vial, N° 6324 de 24 de mayo de 1979, referido al Consejo Vial, al que se deberá poner en conocimiento el presente proyecto de ley.

O J: 054 - 2021 Fecha: 08-03-2021

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Proyecto de ley. Concesión en zona marítimo terrestre. Concesión. Zona restringida. Prórroga anticipada.

La Licda Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas V, solicita nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado “Agréguese un párrafo final al artículo 50 de la Ley N° 6043 Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, para fomentar la inversión y atracción turística en las concesiones autorizadas correspondientes a la zona marítimo terrestre”, el cual se tramita bajo el expediente N°21.783, en la Comisión Permanente Especial de Turismo.

Mediante la opinión jurídica OJ-054-2021 del 8 de marzo de 2021, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

De lo expuesto se desprende que la aprobación o no del proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar la observación aquí señalada en cuanto a ordenar la reglamentación respectiva.

De igual forma se hacen las siguientes recomendaciones:

- 1-Que los artículos 1° y 2° sean redactados de la misma forma, es decir, repitiendo u homogenizando su contenido, ello para evitar alguna discrepancia con el artículo 3°, el cual regula los supuestos y condiciones bajo los cuales puede considerarse que una actividad es ilícita, lo cual viene a ser un presupuesto fundamental para la operatividad y aplicación de la iniciativa.
- 2- Se sugiere eliminar en el artículo 45 numeral 12, la mención o referencia a las intervenciones de las comunicaciones, que en su momento fueron recabadas “... en cualquier otro proceso judicial o administrativo...” y de los rastreos de llamadas como medios probatorios, para permitir su uso en las investigaciones correspondientes a extinción de dominio, ello a fin de evitar la posible declaratoria de inconstitucionalidad por violación del derecho a la intimidad desarrollado por el artículo 24 de la Constitución Política.
- 3-En cuanto a los tipos de medida de aseguramiento, artículos 58 al 61, se propone reconsiderar la posibilidad de exigir caución.
- 4-Se recomienda valorar la posibilidad de agregar los dos tipos penales que se pretenden añadir a través de los numerales 135 y 136 del proyecto, en el Código Penal, en el Título XIV Delitos contra la “Administración de Justicia”, Sección Tercera, ya sea añadiéndolo al final del último numeral, que está identificado con el artículo 332 bis, de manera tal que las nuevas figuras delictivas se identificarán con los artículos 332 ter y 332 quater, respectivamente o bien, si se considera más correcto, podría optarse por añadirlos a partir del artículo 333 y 334 para luego correr la numeración vigente.
- 5- Con respecto al artículo 138 denominado “Incumplimiento al deber de colaboración”, no es clara la iniciativa al definir la naturaleza jurídica de la sanción anteriormente referida, pues de la manera en que está descrita, parece ser una punición de orden disciplinaria-administrativa; no obstante, al establecerse el pago de una multa calculado con salarios base, más bien se asemeja a la imposición de una pena de multa como consecuencia de un delito.
- 6- Respecto al mismo numeral 138, también estimamos importante clarificar la redacción del segundo párrafo o bien, redactar un nuevo artículo que contenga la hipótesis ahí planteada (que se identifique con el numeral 138 bis), en el cual se defina si se sanciona como delito o como una infracción administrativa el incumplimiento del deber de colaboración de los funcionarios, directores o jefes de las instituciones y/o entidades mencionadas en la misma norma o en el artículo 15 ter de la Ley N° 7786, en que se consigne con claridad la forma en que podría tener cabida la conducta objeto de reproche.

Finalmente, recomendamos a los Sres. Diputados reconsiderar el rango de multa previsto por el segundo párrafo del numeral 138, pues lo es excesivamente alto y desproporcionado, pues como importe mínimo se prevén 50 salarios base y como máximo 100 salarios base, siendo que dicho salario para el año 2021 está fijado en cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones (₡ 462,200), por lo que el importe correspondiente al castigo de la conducta punible iría de los veintitrés millones ciento diez mil colones (₡ 23,110,000) a los cuarenta y seis millones doscientos veinte mil colones (₡ 46,220,000).

O J: 055 - 2021 Fecha: 08-03-2021**Consultante:** Diputados**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera**Temas:** Proyecto de ley. Reforma legal. Reforma al Estatuto de Servicio Exterior; Proyecto de ley No. 21.235.

Por oficio N° CPERI-24-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado "ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", tramitado bajo el expediente legislativo No. 21.235 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-055-2021, de 08 de marzo de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

"El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta serios inconvenientes a nivel jurídico, especialmente por las inconsistencias comentadas; las que debieran de ser corregidas con una adecuada técnica legislativa acorde a los principios y bases constitucionales de la función pública que informan el régimen jurídico del Estatutario del Servicio Exterior y la carrera diplomática.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes."

OJ: 056 - 2021 Fecha: 08-03-2021**Consultante:** Sánchez Rodríguez Flor**Cargo:** Jefa Comisión Especial**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** José Enrique Castro Marín. Andrés Alfaro Ramírez**Temas:** Proyecto de ley. Sanción administrativa. Proyecto de ley N° 19.571, denominado "Ley de Extinción del Dominio", ahora conocido bajo el expediente N° 20.868"

Mediante oficio N° CE-20868-163 del 25 de abril de 2019, la Lic. Flor Sánchez Rodríguez, Presidenta de la Comisión Especial encargada de dictaminar el expediente N° 19.571, denominado "Ley Especial de Extinción del Dominio", ahora conocido bajo el expediente N° 20.868, requirió nuestro criterio jurídico sobre el texto que cuenta con dictamen afirmativo de mayoría por parte de la referida comisión.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Director del Área Penal de la Procuraduría General de la República y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez Procurador Penal, mediante Opinión Jurídica OJ-056-2021 del 8 de marzo de 2021, dan respuesta a la solicitud remitida analizando y descartando una serie de cuestionamientos de fondo efectuados por la academia y especialistas en derecho penal y constitucional, al indicarse que sus observaciones parten de premisas erróneas y reflexiones que podrían ser aplicables al derecho penal y no a la extinción de dominio, que constituye una figura novedosa y distinta de naturaleza no penal, que se nutre de una mezcla de institutos de varias ramas del derecho, como lo son el derecho contencioso administrativo y el derecho civil.

De igual forma se indicó que la mayor parte de los cuestionamientos referidos ya fueron objeto de análisis y fueron rechazados por la Sala Constitucional mediante resolución N° 18.946 de las 11:02 horas del 2 de diciembre de 2015, cuando se pronunció sobre una consulta de constitucionalidad acerca de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Contra la Delincuencia Organizada.

De igual forma se hacen las siguientes recomendaciones:

- 1-Que los artículos 1° y 2° sean redactados de la misma forma, es decir, repitiendo u homogenizando su contenido, ello para evitar alguna discrepancia con el artículo 3°, el cual regula los supuestos y condiciones bajo los cuales puede considerarse que una actividad es ilícita, lo cual viene a ser un presupuesto fundamental para la operatividad y aplicación de la iniciativa.
- 2- Se sugiere eliminar en el artículo 45 numeral 12, la mención o referencia a las intervenciones de las comunicaciones, que en su momento fueron recabadas "... en cualquier otro proceso judicial o administrativo..." y de los rastreos de llamadas como medios probatorios, para permitir su uso en las investigaciones correspondientes a extinción de dominio, ello a fin de evitar la posible declaratoria de inconstitucionalidad por violación del derecho a la intimidad desarrollado por el artículo 24 de la Constitución Política.
- 3-En cuanto a los tipos de medida de aseguramiento, artículos 58 al 61, se propone reconsiderar la posibilidad de exigir caución.
- 4-Se recomienda valorar la posibilidad de agregar los dos tipos penales que se pretenden añadir a través de los numerales 135 y 136 del proyecto, en el Código Penal, en el Título XIV Delitos contra la "Administración de Justicia", Sección Tercera, ya sea añadiéndolo al final del último numeral, que está identificado con el artículo 332 bis, de manera tal que las nuevas figuras delictivas se identificarán con los artículos 332 ter y 332 quater, respectivamente o bien, si se considera más correcto, podría optarse por añadirlos a partir del artículo 333 y 334 para luego correr la numeración vigente.
- 5- Con respecto al artículo 138 denominado "Incumplimiento al deber de colaboración", no es clara la iniciativa al definir la naturaleza jurídica de la sanción anteriormente referida, pues de la manera en que está descrita, parece ser una punición de orden disciplinaria-administrativa; no obstante, al establecerse el pago de una multa calculado con salarios base, más bien se asemeja a la imposición de una pena de multa como consecuencia de un delito.
- 6- Respecto al mismo numeral 138, también estimamos importante clarificar la redacción del segundo párrafo o bien, redactar un nuevo artículo que contenga la hipótesis ahí planteada (que se identifique con el numeral 138 bis), en el cual se defina si se sanciona como delito o como una infracción administrativa el incumplimiento del deber de colaboración de los funcionarios, directores o jefes de las instituciones y/o entidades mencionadas en la misma norma o en el artículo 15 ter de la Ley N° 7786, en que se consigne con claridad la forma en que podría tener cabida la conducta objeto de reproche.

Finalmente, recomendamos a los Sres Diputados reconsiderar el rango de multa previsto por el segundo párrafo del numeral 138, pues lo es excesivamente alto y desproporcionado, pues como importe mínimo se prevén 50 salarios base y como máximo 100 salarios base, siendo que dicho salario para el año 2021 está fijado en cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones (₡ 462,200), por lo que el importe correspondiente al castigo de la conducta punible iría de los veintitrés millones ciento diez mil colones (₡ 23,110,000) a los cuarenta y seis millones doscientos veinte mil colones (₡ 46,220,000).

